

EXPEDIENTE: TESIN-04/2015 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG041/15 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inicio del proceso electoral.

El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 420, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', convocó al pueblo de Sinaloa, a elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Intituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Escrito de consulta.

El veintiséis de noviembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, una solicitud de desahogo de dudas, planteadas con respecto a si los aspirantes a candidatos y precandidatos a diputados de representación proporcional pueden realizar actos de precampaña, y si los candidatos a diputados de representación proporcional pueden realizar campaña, así como la solicitud de que en ambos casos fijara los topes de gastos en precampañas y campañas.

TERCERO. Respuesta a la consulta.

El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo de clave IEES/CG041/15, resolvió las dudas planteadas por el aquí actor en los términos establecidos en el ANEXO 151218-02, que obra en autos en el legajo del informe circunstanciado hecho llegar por la autoridad responsable.

CUARTO. Escrito de interposición del recurso.

El veintidós de diciembre posterior, la licenciada Marisol Lagarde Guerrero, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó Recurso de Revisión ante ese mismo órgano administrativo electoral en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

QUINTO. Acto reclamado.

Lo constituye el acuerdo de clave IEES/CG041/15, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que resolvió las dudas planteadas por el Partido Verde Ecologista de México en la consulta de fecha veintiséis de noviembre del mismo año.

SEXTO. Radicación, turno y admisión del medio de impugnación.

El veinticinco de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-04/2015 REV, para dar cuenta a la Presidencia del mismo, quien ordenó su registro en el Libro de Gobierno y que por así corresponder conforme al orden alfabético de su primer apellido, le fue turnado a su propia Ponencia para que se efectuara la revisión prevista por el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la cual realizó el cinco de enero de dos mil dieciséis, resolviéndose así, la admisión del Recurso de Revisión.

SÉPTIMO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

El veinticinco de enero del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto

por el artículo 71, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto quedando los autos en estado de resolución.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30 y 116 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, y 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

El acuerdo impugnado fue emitido el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la cuarta sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en dicha sesión estuvo presente la representante suplente de Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto mencionado, dándosele por notificada de dicho acuerdo el mismo

día y, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el veintidós del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días que señala el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, por tanto, se tuvo por presentado en tiempo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Personalidad de la promovente y legitimidad de su representada.

Del informe circunstanciado rendido ante este Tribunal por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que la autoridad responsable y conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reconoce a la Licenciada Marisol Lagarde Guerrerola calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, razón por la cual se tiene por reconocida la personalidad del promovente y la legitimación de su representada en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Exposición sumaria de los agravios.

Del escrito de demanda se advierte que el actor expone, en esencia, los agravios siguientes:

I. En el primer agravio, el partido recurrente aduce violación a lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en razón de que la autoridad responsable al sostener en

el acuerdo impugnado que "si se llevan a cabo actividades o actos de campaña que para su realización se generen gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los podrá considerar como gastos de campaña de sus candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa y es posible que realice un prorrateo de esos gastos entre las campañas que se vean beneficiadas", no señala artículo alguno que fundamente su afirmación, ni tampoco expresa las circunstancias especiales o razones particulares que haya tenido en cuenta para motivar dicha aseveración.

II. En el segundo agravio, alega incumplimiento de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los principios de exhaustividad y de congruencia, pues sostiene que en el acuerdo impugnado la responsable debió atender todos sus planteamientos, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que a su parecer acontece en el acuerdo impugnado, al considerar que la responsable debió utilizar el mismo criterio respecto al tope de gastos de precampaña y de campaña de los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a diputados de mayoría relativa para los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Estudio de fondo de los agravios.

En su primer agravio el partido actor expresa que le causa agravio el acuerdo impugnado en virtud de que carece de fundamentación y

motivación, ya que la autoridad sostiene que "si se llevan a cabo actividades o actos de campaña que para su realización se generen gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los podrá considerar como gastos de campaña de sus candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa y es posible que realice un prorrateo de esos gastos entre las campañas que se vean beneficiadas", pero lo hace sin citar los preceptos legales que fundamenten esa conclusión y sin exponer las razones precisas, las circunstancias, que toma en cuenta para su decisión.

Debe señalarse que el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se desprende que, si una autoridad emite un acto o inicia un procedimiento, deberá hacerlo por escrito, fundando y motivando las causas que lo originaron, esto es, que se expresen las disposiciones legales o constitucionales en las cuales funda su actuar, así como los razonamientos o motivos que tomó en consideración para llegar a esa determinación y por ende, tenerse por fundado y motivado el acto emitido.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo impugnado, particularmente en el considerando 8, en relación a lo alegado por el actor, se advierte la respuesta de la responsable en los siguientes términos:

"En todo caso, si un partido político autoriza a sus candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para que realicen actos de campaña, les serán aplicables los principios y reglas para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos públicos, sin que esto implique el derecho a financiamiento adicional o distinto al que se otorga al partido político, pues es a través del propio partido como las y los candidatos de representación proporcional, podrán acceder a algún tipo de apoyo económico que el partido decida otorgarles para la realización de actividades de campaña."

"Por lo que es importante señalar que, si se llevan a cabo actividades o actos de campaña que para su realización se generen gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los podrá considerar como gastos de campaña de sus candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa y es posible que se realice el prorrateo de esos gastos entre las campañas que se vean beneficiadas, lo cual podría implicar un posible rebasamiento de topes de gastos de campaña de alguno o algunos de sus candidatos."

"Para reforzar lo anteriormente expresado, se incluye la disposición contenida en el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que de manera textual dice lo siguiente:

Artículo 243

Sujetos obligados:

1. *Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, específicamente los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales registradas, deberán presentar:*
 - a) *Informe por la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
 - b) *Informe por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.*
 - c) *Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.*
2. *Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.*
3. *Los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa a efecto de que la Unidad Técnica mandate el reconocimiento y acumulación de los mismos."*

Del análisis de los párrafos anteriores del acuerdo impugnado y en atención a lo alegado por el actor en su escrito de demanda, se observa lo siguiente:

1. Que el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el único precepto sobre el cual la responsable intenta fundar su conclusión de que si el partido político autoriza a sus candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para que realicen actos de campaña les serán aplicables los principios y reglas para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos públicos y que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los podrá considerar como gastos de campaña de sus candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa; sin embargo, solo expresa que refuerza su conclusión con dicho precepto, plasmando su contenido al final de la misma, sin señalar los motivos por los cuales esa conducta se contiene en el artículo plasmado y sin que pueda desprenderse de manera clara por qué lo invoca como refuerzo.
2. Tampoco se observa que se expongan argumentos, motivos o consideraciones previas, sino que, solo se advierten determinaciones o previsiones de las cuales no puede deducirse como lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral local de que, en el supuesto de que un partido político autorice a sus candidatos a diputados de representación proporcional a realizar actos de campaña que generen gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los podrá considerar como gastos de campaña de sus candidatos a diputados de mayoría relativa, lo cual le impide al actor la posibilidad de controvertirlas, dejándolo por consiguiente en estado de indefensión, pues, la sola cita de un

precepto jurídico, como lo es el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y sin expresar argumentos de por qué es aplicable al caso concreto, no es suficiente para estimar que el acto impugnado se encuentre por tanto fundado y motivado.

Para reforzar lo expuesto por este órgano jurisdiccional respecto a la garantía de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sirva de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Séptima Época
Registro: 238924
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 30, Tercera Parte
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis:
Página: 57*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de

1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.

De igual forma, ha sido criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la fundamentación y motivación, tiene como propósito que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, para poder cuestionar y controvertir, la razón de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa, para lo cual será suficiente que el acto de autoridad exponga los hechos relevantes, citando la norma aplicable y argumentando de manera mínima pero suficiente para poder acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, como puede observarse en las tesis siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad

del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Época: Octava Época

Registro: 225068

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Penal, Constitucional

Tesis:

Página: 539

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE.

Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 251/89. Rubén Barbosa Gil y otra. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortez.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que para tener por colmados los requisitos de fundamentación y motivación es necesario que en el acto que emita la autoridad electoral exista adecuación entre los motivos aducidos y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, pues de no ser así el mismo será ineficaz por apartarse del principio de legalidad, como puede observarse en el criterio de interpretación normativa siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. PRINCIPIO DE.

Para la debida motivación y fundamentación de los actos a cargo de la autoridad electoral, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos por la misma y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, es decir, que en el asunto a dilucidar se logre configurar la suposición normativa. De no colmarse en sus términos el presupuesto de la debida motivación y fundamentación, el acto concreto de la autoridad será ineficaz por apartarse del principio de legalidad, cuando es dirigido en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, aplicando el referido principio de legalidad constitucional, en materia electoral se encuentra consagrado en los principios rectores del ejercicio de la función electoral de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo que se traduce en que todo acto que pueda implicar molestia o afectación a los derechos de los ciudadanos o agrupaciones políticas debe: constar por escrito; emanar de autoridad competente y estar debidamente motivado y fundamentado en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente.

Recurso de revisión 004/2001 REV. — Partido Revolucionario Institucional. — 17 de agosto del 2001. — Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-12/2001

Para cumplir debidamente con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administrativa electoral, al emitir el acuerdo identificado con la clave IEES/CG041/15, del dieciocho de

diciembre de dos mil quince, por el que dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Verde Ecologista de México, debió atender, –conforme al método de interpretación sistemática, contenido en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en entender el significado de la norma jurídica no de manera aislada sino en conjunto con los demás preceptos que forman el ordenamiento jurídico al que pertenece– el marco jurídico que regula lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, sus reglas de administración y fiscalización, de la siguiente forma:

1. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.
2. Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, la ley les fijará los límites a las erogaciones de los partidos políticos, según se desprende de los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
3. El Consejo General del Instituto Electoral local determinará el monto total del financiamiento público anual que se distribuirá entre los

partidos políticos según se desprende del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

4. Las reglas a que debe sujetarse el financiamiento público de los partidos políticos para las campañas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa son las siguientes:

- a). El Consejo General, determinará anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos.

- b). El financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá en la siguiente forma: un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

- c). En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- d). En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos, se le otorgará para gastos de campaña un monto

equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

e). El financiamiento de campaña será distribuido de la siguiente manera: un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos y el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

f).El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

5. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde a Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, por ser el órgano que tiene a su cargo la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier tipo de financiamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículo 32, fracción VI, 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 1º del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los artículos 65, 67 y

177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

6. Para el caso de las elecciones locales, la atribución de fijar los topes de gastos de precampaña y de campaña a los aspirantes a candidatos, los candidatos, los partidos políticos y los candidatos independientes corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, de acuerdo con los artículos 146, fracción XXX, 179 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

7. De conformidad con todo lo expuesto se obtiene que, los partidos políticos son entidades de interés público, que reciben financiamiento para el cumplimiento de sus fines, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa determinará el monto total del financiamiento público anual que se distribuirá entre los partidos políticos, que el financiamiento público se sujetará a las reglas establecidas en las leyes de la materia, que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, que para el caso de las elecciones locales, la atribución de fijar los topes de gastos de precampaña y de campaña corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En esa tesitura, y en atención a los razonamientos expuestos a lo largo del presente considerando, se declara **fundado** el primero de los agravios

aducidos por el actor en su escrito de demanda, y, al ser este suficiente para revocar el acto impugnado, resulta innecesario entrar al estudio del **segundo** de los agravios.

En consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado para efecto de que la responsable emita uno nuevo de manera fundada y motivada en el que responda a la consulta planteada por el partido impugnante, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 116 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, este recurso de revisión se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es fundado el primero de los agravios expresados por el recurrente, por lo que se REVOCA el acuerdo de clave IEES/CG041/15

dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el dieciocho de diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que en el plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación, emita un nuevo acuerdo en el que atienda las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución e informe a este Tribunal de su cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de promovente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, acompañándosele a la notificación copia certificada de este fallo y, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándole copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente) y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESIN 04/2015 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.